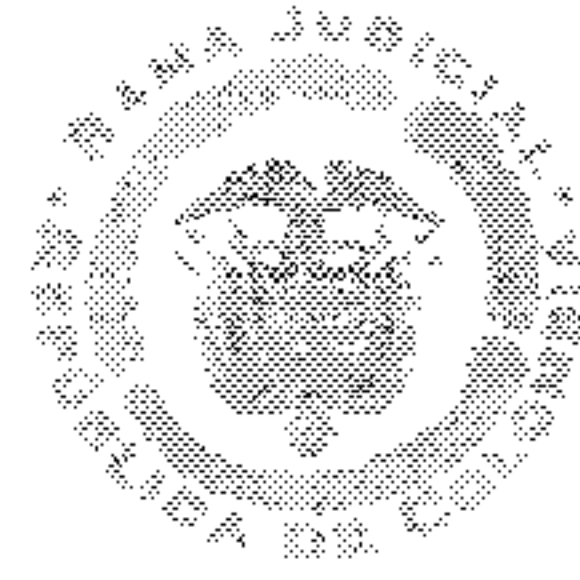


República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil trece (2013)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006-2013-00087-00

Demandante: Luís José Arias Hoyos

Demandado: Nación -Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sincelejo.

Asunto: Inadmisión de la demanda.

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, resulta imposible verificar si en ella se cumplió o no con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, salvo que la autoridad administrativa no hubiera dado oportunidad de interponer el recurso procedente.

Se afirma lo anterior, porque no obstante que en el acto administrativo demandado se le concedieron al demandante los recursos de reposición y de apelación, ni en los hechos de la demanda, ni en sus anexos muestran si ellos se interpusieron, si se decidieron, o si fue que al demandante no se le concedió la oportunidad para interponerlos, porque, por ejemplo, el acto administrativo no se notificó en legal forma (sobre la notificación de dicho acto administrativo tampoco se tiene prueba alguna en el expediente).

Recordemos, en la fecha de expedición del acto administrativo demandado, estaba vigente el Código Contencioso Administrativo, para el cual era obligatorio interponer el recurso de apelación para agotar la vía gubernativa (arts. 51 y 63), que a su vez era requisito para demandar

jurisdiccionalmente el acto administrativo en acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 135)

Hoy, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se dispuso como requisito previo para demandar, que se hayan ejercido y decido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios, este es el de apelación, salvo que la autoridad administrativa no hubiera dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes (art. 76 Ley 14367/11).

2. Con base en lo expuesto y en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

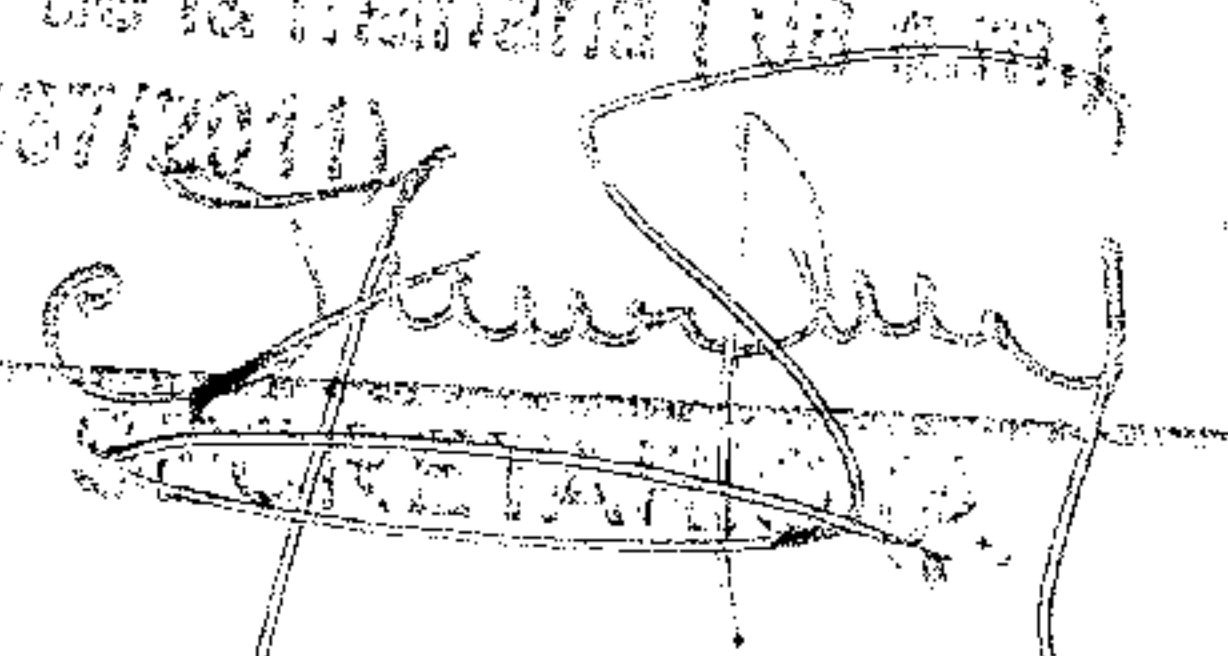
2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija la demanda teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, es decir, con los documentos y/o la información necesaria para determinar si en el caso concreto se cumplió con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Se reconoce como apoderada judicial del demandante, a la Abogada Dina Rosa López Sánchez, quien porta la tarjeta profesional No. 130. 851 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 14).


Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SINCELEJO
Por Anotación en Estado Electrónico No. 059
notificó a las partes de la presente, hoy 14 MAY 2013
siendo las ocho de la mañana (08 a.m.)
(Art. 201, Ley 1437/2011)


SECRETARÍA